INFORME DE LA COMISIÓN DE ADMISIBILIDAD AL PLENO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA:

Los abajo firmantes, Esteban E. Defelice, Mirta G. Pacheco, Raúl Fourgeaux, Sonia Donati, integrantes de la Comisión de Admisibilidad designada a fin de tratar la denuncia presentada por el Dr. Aldo J. Amado, Abogado. Mat. Prov. 2115 CPAJ TW, con Matrícula Federal del Interior Ley 22192, T. 122 F. 450, contra el Dr. Osvaldo Heiber, Fiscal General del Ministerio Público Fiscal del Chubut, por retardar, desviar y archivar deliberada e injustificadamente la investigación penal en autos caratulados "PONTET, Celso Emier s/DENUNCIA RAWSON 2019", CASO N° 19824.

Que oportunamente, su mandante Sr. Celso Emir Pontet, radicó denuncia penal sobre lo que calificara como composición irregular del Tribunal de Cuentas del Chubut, imputando que dos (2) de las tres (3) designaciones de los vocales realizadas por la Honorable Legislatura del Chubut, no reunían los requisitos de ley en contradicción de lo dispuesto por la Constitución de la Provincia del Chubut, violando asimismo el Estatuto Profesional del Concejo Profesional de Ciencias Económicas del Chubut y la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas del Chubut- entendiendo el denunciante que existen pruebas y fundamentos suficientes para continuar con la investigación.

Analizada la presentación realizada por el Dr. Aldo J. Amado, se verifica el cumplimiento con los recaudos formales, razón por la cual corresponde su tratamiento sin dejar de señalar que en el caso, ahora el presentante a título personal es el Dr. Amado Aldo J. y no el original denunciante penal Sr. Celso E. Pontet

El Dr. Amado A. J. en su presentación, afirma que el Fiscal ha incurrido en mal desempeño de su función por archivar la investigación en el Expediente de la denuncia penal referenciada precedentemente y que apunta a la falta de los requisitos legales de los vocales designados mediante Resoluciones N°74/2019y75/2019 dela Honora ble Legislatura del Chubut.

Señala que la Constitución de la Provincia del Chubut, en su Art 220 da cuenta de las condiciones que deben cumplirse para ser designado integrante el Tribunal de Cuentas estableciendo: "El Tribunal de Cuentas está integrado por cinco miembros, tres de los cuales deben ser contadores públicos y los restantes abogados, en todos los casos con siete años de ejercicio en la profesión...".

Cuestiona la interpretación dada por el Fiscal al término "ejercicio profesional", señalando que "no hay lugar a interpretaciones fuera del esquema legal de referencia". Dice asimismo que omitió analizar la conducta de los denunciados tal como lo indica el Art. 253 del Código Penal.

Referencia como normativa el Estatuto Profesional de Ciencias Económicas, a través del cual se regulan los requisitos para ejercer la profesión de Contador Público, y el Decreto Ley N° 20488 del cual surge que se necesita además de un título habilitante, la inscripción en la matrícula.

Interpreta que la única manera de ejercer la profesión estará sustentada en el cumplimiento del requisito de inscripción en la matrícula profesional, siendo ésta su posición y que excluiría, en el caso de su cumplimiento, a los vocales designados y quienes fueron cuestionados en su designación por el Sr. Pontet Celso E. a través de diversas presentaciones judiciales como administrativas que detalla.-

Refuta la decisión del Fiscal Heiber O. de haber coincidido con el dictamen del Dr. Gonzalo Torrejón, en su carácter de Asesor Legal del Tribunal de Cuentas y haberla adoptado como basamento de su decisión.

Que a los fines del análisis de la denuncia presentada se solicitó información relacionada con el trámite de la denuncia penal a la que hace referencia el presentante surgiendo entonces el siguiente tratamiento de la misma a través de la audiencia respectiva: "DR. ALDO JOSÉ AMADO- SOLICITA REVISIÓN DE ARCHIVO DE CASO N°19824 CARATULADO "PONTET CELSO EMIR S/DCIA. RAWSON 2019" ACTA AUDIENCIA: Control de Decisión Fiscal - Revisión de decisión de fiscal." del 05/11/2019 donde se trató el cuestionamiento del archivo dispuesto por el denunciado y de la cual surge el pronunciamiento del Dr. Pineda, quien resolvió: "RECHAZAR el pedido de desarchivo solicitado por el Dr. Aldo José Amado, por los argumentos vertidos en los considerandos y confirmar la decisión adoptada por el Ministerio Público Fiscal, esto es el archivo del te conforme lo establece el art. 272 ..; del C.P.P.; Ch.-"

Considera esta Comisión que no es de su competencia entrar en el análisis del fondo de la cuestión planteada en tanto ella es materia de la revisión judicial propiamente dicha.

Considerar que el Consejo de la Magistratura puede establecer una posición jurídica fuera de la que corresponde al funcionario habilitado en las diversas instancias judiciales violaría el sistema legal al envestir en una autoridad interpretativa en materia de derecho de fondo a quien sólo es llamado a analizar la actividad y desempeño de los magistrados y funcionarios sometidos a su contralor en los casos que taxativamente establece la ley.

El denunciante habla de mal desempeño del Fiscal Dr. Heiber y cuestiona los parámetros utilizados a fin de expresar el criterio que lo llevó a ordenar el archivo de la denuncia penal que efectuara su poderdante Sr Celso Pontet en su oportunidad. Tal decisión fue controlada y revisada a instancia del denunciante en la audiencia de control de archivo que se efectuara con motivo de la disposición adoptada por el Dr. Heiber Osvaldo y fue confirmada mediante el análisis legal que efectuara el magistrado competente Dr. Pineda en el marco judicial propiamente dicho.

A tenor de lo expuesto no podemos observar que se configure un mal desempeño del Fiscal Dr. Heiber O. ya que su posición fue confirmada ante la revisión efectuada, lo que no permite considerar a su desempeño como negativo y menos aún entender que retardó, desvió y archivó deliberada e injustificadamente la investigación penal.

Que el hecho o circunstancia de no encontrar amparo al análisis jurídico efectuado por el denunciante en las actuaciones del Ministerio Público Fiscal o, que éste, no siga las indicaciones, planteamientos y solicitudes que se le efectúan, ameritan a considerar mal desempeño la labor de un magistrado o funcionario y menos aún a instar a que el Consejo de la Magistratura, en la investigación de una denuncia se adentre en establecer cuestiones legales que no son de su competencia convirtiéndose así en una instancia revisora no contemplada por las normas en vigencia.-

Que resta señalar que en tanto la presentación que se trata en el caso ha sido efectuada a título personal por el denunciante y no de su entonces representado o patrocinado que limpulsó la denuncia penal originaria permiten señalar que en cuanto a éste, el pronunciamiento judicial ha producido su observancia al no conocerse otros cuéstionamientos del mísmo.-

CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, entendemos que debe desestimarse la denuncia presentada por el Dr. José Amado contra el fiscal Dr. Osvaldo Helber, Fiscal General del Ministerio Público Fiscal del Chubut.

Sin otro particular, saldamos al Pleno, atentamente.

Esteban E. Defetice

Raúl Fourgeaux -

Mirta G. Pacheco

Sonia Donatti